

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Enero).

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de esta mañana, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado con tranquilidad y tendencia al sueño, durante el cual se acentúan los fenómenos de postración que dominan actualmente en su padecimiento.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de la una de esta tarde, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha ofrecido variación sensible en el estado de que dimos cuenta en el parte anterior.”

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Me-

dina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), á partir de nuestra última comunicación, ha pasado las horas transcurridas con alternativas de animación y abatimiento, predominando las primeras.”

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado hasta la hora de cerrar este parte con tranquilidad y mejores disposiciones á tomar sus alimentos, que á veces reclama con insistencia, no ofreciendo, por lo demás, variaciones esenciales en la marcha de su padecimiento.”

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 184.

Cuentas municipales.

Establece el art. 164 de la ley Municipal vigente que las Juntas municipales han de reunirse en la primera quincena del mes de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, siendo indispensable para ello que hayan precedido la fijación de las mismas por el Ayuntamiento y la exposición al público por término de quince días, teniendo presente para lo primero la doctrina sentada en la Real orden de 5 de Diciembre de 1877 aclarando el art. 165 de la repetida ley, y para las demás operaciones todo lo que disponen los artículos 160 y siguientes de ella, concordados por la Real orden de 30 de Marzo de 1878.

En el supuesto de que los encargados del manejo de los fondos comunes habrán llevado y redactado todos los libros de contabilidad y documentos á ellas referentes con arreglo á los modelos circulares y tan escrupulosamente como exige la Dirección general de Administración local en su orden de 1.º de Junio de 1886, con las aclaraciones de 10 de Julio y 29 de Diciembre del propio año, facilísima les ha de ser la formación de las expresadas cuentas, y quizá por eso sea tan perentorio el plazo dentro del que han de quedar terminadas, pues que se fija en cuatro días por la re-

gla 65 de la 1.ª de dichas disposiciones.

Tan importante es el servicio de que se trata y tan terminantes las prescripciones de la ley para que se cumpla, que no cabe tolerar morosidad alguna en los encargados de realizarle; y es que por un lado ha de justificar satisfactoriamente la inversión dada á los fondos allegados á la Caja común con tantos sacrificios por parte de los contribuyentes, y por otro es de necesidad para presuponer los que sean precisos á fin de llenar todas las atenciones del Municipio.

Por tal concepto, este Gobierno de provincia que se halla dispuesto á que sea una verdad la administración local y tan clara y concluyente su contabilidad como las disposiciones legales exigen, advierte á los Ayuntamientos y Juntas municipales y á cuantos con arreglo á aquéllas tengan participación en una ú otra, que por la falta de rendir pronto y bien las cuentas de que se trata, está decidido á exigir con todo rigor las responsabilidades que señalan las reglas 57 y 58 de la repetida orden circular de 1.º de Junio de 1886 y las demás para que la ley Provincial le autoriza.

Espera, no obstante, que no se verá precisado á adoptar medidas tan rigurosas, porque cada uno de los interesados cuidará por su parte de llenar debidamente las obligaciones que les incumben, de modo que para el 28 de Febrero se encuentren ya en este Gobierno las repetidas cuentas para su examen y aprobación definitiva.

Palencia 11 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FOMENTO.

13-Enero.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.	14,50	7,00	8,30	"	0,75	0,50	1,02	0,10	0,80	0,75	1,00	1,25	0,02	"
Baltanás.	14,40	8,55	9,00	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,06	1,08	1,70	0,02	0,02
Carrión de los Condes. . .	14,00	"	11,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02
Cervera de Río-Pisuerga. .	17,00	11,00	13,00	"	0,70	0,60	1,20	0,30	0,95	0,80	1,00	1,50	0,05	0,03
Frechilla.	13,51	6,75	"	"	0,55	0,55	1,08	0,19	0,65	"	0,96	1,63	0,02	0,02
Palencia.	15,76	8,63	"	"	0,58	0,13	1,13	0,25	0,63	1,00	1,00	2,00	0,03	"
Saldaña.	18,00	11,50	11,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	2,00	0,05	0,04
TOTALES.	107,17	53,43	52,30	"	5,39	3,28	7,64	1,73	5,62	4,61	7,10	11,98	0,22	0,13
Precio medio general en la provincia. . . .	15,31	8,91	10,46	"	0,77	0,47	1,09	0,25	0,80	0,92	1,01	1,71	0,03	0,02

		Hectólitros.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. . . .	18,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo.	13,51	Frechilla.
Cebada.	{ Idem máximo.	11,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo.	6,75	Frechilla.

Palencia 9 de Enero de 1890.—El Secretario del Gobierno, Rafael Pérez Alcalde.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 28 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez Merino, García Benito y Martínez López.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Facilitase una certificación de libertad de quintas á Teodoro Manco Velilla, recluta disponible del reemplazo de 1886 y alistamiento de Bustillo del Páramo.

Dictada resolución por el Gobierno de provincia respecto al incidente surgido en Villameriel con motivo de la falta de publicación de las listas electorales, se acuerda hacer presente al Alcalde que se atenga á la providencia del Sr. Gobernador, sin que la Comisión pueda dictarle diferentes reglas de conducta por la falta de competencia para verificarlo.

Declarado soldado condicional Agustín Lúcio Ramos, del alistamiento último de Becerril de Campos, á consecuencia de la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, sobrevenida en 23 de Octubre con motivo del casamiento de un hermano: Consideran-

do que el interesado es hijo legítimo y único de madre viuda por hallarse comprendido su otro hermano en las prescripciones de la regla 1.ª del art. 70, según lo demuestran las pruebas documentales á que se refiere el párrafo 2.º del art. 79: Considerando que sin bienes de fortuna la viuda de que se trata é imposibilitada por razón de su sexo para proporcionarse la subsistencia necesaria, el auxilio que el alistado la presta reúne las condiciones establecidas en la regla 8.ª del artículo 70; y Considerando que el origen de la excepción se funda en una causa ajena y extraña á la voluntad del alistado, toda vez que éste no podía oponerse al matrimonio de su hermano, se acuerda confirmar la resolución recurrida y declarar al interesado soldado condicional, apercibiéndole severamente al Ayuntamiento por la infracción del art. 85 de la ley citada, por cuanto alegada la excepción en 30 de Octubre último, debió fallar acerca de ella el 10 del actual, en lugar de verificarlo el 17.

En la solicitud de Juan de la Parte Gallego, vecino de Calahorra de Boedo, pidiendo se declare sorteable á Tomás Ruiz Pérez, del alistamiento de 1886, por haber desaparecido la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885: Visto el art. 82: Considerando

que el fallo del Ayuntamiento produjo todos sus efectos legales por no haberse apelado de él en tiempo hábil; y Considerando que si á consecuencia del mismo resultan perjuicios para el reclamante, puede éste denunciarlos ante los Tribunales, se acuerda que no há lugar á conocer de su reclamación, sin perjuicio de los demás recursos que estime conveniente utilizar.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos en el arreglo de varios utensilios de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial; reposición de camas; adquisición de esteras y material para calzado; y Considerando que por los expresados conceptos se adeudan 1.152 pesetas 07 céntimos, en la forma que á continuación se expresa: á los Señores Hebrero y Blanco 282 pesetas 35 céntimos; á D. Gregorio Castro 396 por mármol para las mesas; á Don Angel Velarde 173 con 72 por material para calzado, y á D. José Corral 300 pesetas por 300 metros de estera; se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se extienda á favor de los interesados el consiguiente libramiento, excepción hecha de la estera, que se girará á favor del Administrador del Establecimiento.

Ratificado por la Diputación en 7 del actual el acuerdo de la Permanente de 7 de Octubre último, por el que se impuso al acogido Alvaro Díez Herrero la pérdida de los ahorros existentes en la Caja; y Considerando que la Comisión provincial carece de competencia para reformar la expresada resolución, de cuya oportunidad no cabe dudar, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa, y á lo acordado.

Solicitado por Pedro Rodríguez, vecino de Cordovilla la Real, que se le conceda una pensión de lactancia para sus hijas gemelas Victorina y Severiana, que nacieron el 8 del corriente: Vistas las pruebas practicadas conforme á la circular de 20 de Noviembre de 1878: Considerando que el reclamante reúne la circunstancia de pobreza y su mujer carece de la secreción láctea necesaria para la crianza de los dos gemelos, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, conceder al recurrente 6 pesetas mensuales hasta que sus hijos cumplan un año de edad, ó falleciere uno de ellos, en cuyo caso caducará la gracia de que se trata.

En vista de la falta de contestación por parte del Alcalde de Dueñas á la comunicación que en 15 del corriente le dirigió el Director

de la Casa de Expósitos para que Mariano López, de aquella vecindad, se presentara á recoger á su hijo Ildefonso, acogido en la Inclusa; y Considerando que tal conducta exige apercibimiento, toda vez que el funcionario de que se trata ha reincidido en las mismas faltas, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 183 de la ley Municipal, imponerle el correctivo de que se deja hecho mérito, conminándole además con la multa de 17 pesetas si persiste en su injustificado silencio, sin perjuicio de exigir al causante de la permanencia del niño en la Inclusa el pago de las estancias que causó éste en ella desde el 24 de Octubre.

En el recurso promovido por D. Paulino Revilla Sanmillán, Secretario que fué destituido por el Ayuntamiento de Matamorisca, contra el acuerdo objeto de esta resolución fecha 16 de Octubre próximo pasado: Vista la certificación del acuerdo de referencia adoptado por unanimidad, en atención á haberse ausentado dicho funcionario sin licencia previa: Vista la instancia que con posterioridad formulan cuatro Concejales para que fuera repuesto en su destino el Sr. Revilla: Vistas las comunicaciones de la Alcaldía haciendo constar que el Secretario retenía en su poder el sello y documentos municipales, sin que hayan sido entregados, no obstante las gestiones practicadas al efecto: Vistos los artículos 74, 78, 83, 122, 171 y 197 de la ley orgánica Municipal vigente; art. 3.º de la de 3 de Julio de 1876; 3.º y 4.º de la de 10 de Julio de 1835; 19 del reglamento de 10 de Octubre del mismo año; Real decreto de 23 de Enero de 1836 y Reales órdenes de 8 de Febrero y 12 de Diciembre de 1836 y 1838 respectivamente: Considerando que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que revisten el carácter de ejecutivas las resoluciones que á este fin se dictan, sin que el Ayuntamiento pueda volver sobre su acuerdo, puesto que solo es posible cuando sirva para subsanar alguna infracción manifiesta de ley, ó los primitivos se funden sobre falsos supuestos: Considerando que manifiesta la voluntad de los Concejales de destituir al Secretario por su ausencia injustificada y abandono en el ejercicio de sus funciones, ordenándose el anuncio de la vacante en el BOLETÍN OFICIAL, no queda duda del alcance y significación del acuerdo adoptado, sin que pueda desvirtuarle las tardías manifestaciones de algunos Concejales respecto á sus deseos: Considerando que la provisión de las Secretarías ha de atemperarse á las prescripciones antes citadas y debe darse parte de la vacante al Excmo. Sr. Capitán general del

distrito, para que comunicada la noticia al Ministerio de la Guerra produzca los efectos consiguientes, sin perjuicio de que provisionalmente la desempeñe el interinamente nombrado, á fin de que no se imposibilite la práctica de los servicios municipales: Considerando que todos los funcionarios del Ayuntamiento están sujetos á su obediencia y son responsables judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren, y como quiera que la sustracción de documentos y del sello del Ayuntamiento, así como la desobediencia á las órdenes de entrega, para lo cual fué requerido el Sr. Revilla, pudiera constituir materia punible, á los mismos compete entender en el asunto, se acordó consultar al Sr. Gobernador: 1.º Que procede desestimar el recurso promovido por Don Paulino Revilla en contra de un acuerdo que es firme y ejecutorio: 2.º Que de la vacante debe darse cuenta inmediata al Excmo. Sr. Capitán general del distrito, á los efectos legales; y 3.º Que si concedido un brevísimo plazo á dicho Sr. Revilla para que entregue con las formalidades debidas, ó sea inventariado en forma, todos los documentos pertenecientes á la Corporación municipal, así como también el sello del Ayuntamiento, no lo verificara, debe pasarse inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

Vista la reclamación promovida por D.ª Vidala Abad, vecina de Villarmentero, de 853 pesetas 38 céntimos que fueron anticipadas al Ayuntamiento de dicho pueblo por su difunto esposo D. Rafael Cortés durante los ejercicios de 1877-79, en los cuales fué Alcalde: Vistos los antecedentes de referencia: Visto el informe evacuado por el Ayuntamiento en 21 de Setiembre último, haciendo constar: 1.º Que fué aprobada la cuenta de recaudación de años anteriores con un cargo de 2.552 pesetas y data interina de 768 pesetas 16 céntimos: 2.º Que 87 pesetas fueron entregadas á comisionados de apremio en el año 1880 y siguientes; y 3.º Que es cierto el anticipo del Sr. Cortés de su peculio particular para satisfacer el cupo de consumos, sin que haya sido reintegrado, y legítimo por tanto el crédito que reclama D.ª Vidala Abad, firmando este documento el Alcalde D. Manuel Alonso y los Concejales D. Vidal y D. Ventura Bahillo y D. Agatón González: Vistos los artículos 142, 143, 144 y 150 de la ley Municipal y Real orden de 22 de Julio de 1830; y Considerando que manifiesta de una manera oficial la legitimidad del crédito que reclama D.ª Vidala Abad, es indispensable legalizar también la declaración hecha por los Concejales, adoptando al efecto el acuerdo correspondiente que habrá de consignarse en acta: Considerando

que una vez que ésto se realice por el Ayuntamiento, es consecuencia ineludible que por el mismo se escogite el medio de hacer el pago á dicha Señora con la formación de un presupuesto extraordinario, caso de que en el ordinario no tenga recursos suficientes al efecto: Considerando que, esto no obstante, y en atención á que bajo ningún concepto deben resultar lesionados los fondos municipales, que no pueden sufrir las consecuencias de su mala administración, el Ayuntamiento está en el caso de abrir inmediatamente el expediente de responsabilidad personal en contra de los que resulten culpables de los descubiertos referentes á los ejercicios económicos precitados, ateniéndose á los preceptos de la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y Considerando que los pagos hechos á comisionados de apremio no son imputables, en términos generales, al Municipio y de ellos deben responder personalmente los que con su omisión ó negligencia dieron lugar á tales medidas coercitivas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede: 1.º Ordenar al Ayuntamiento de Villarmentero que en la primera sesión ordinaria que celebren y en vista del informe evacuado y de los fundamentos que hayan tenido en cuenta, declaren la legitimidad del crédito que reclama Doña Vidala Abad y la obligación de pago, determinando la forma legal de su realización y elevando al Gobierno civil de la provincia copia íntegra del acta de la sesión; y 2.º Que se instruya el expediente de responsabilidad con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 para depurar la en que hayan podido incurrir los Recaudadores ó Concejales de aquellas épocas y sucesivas, caso de omisión ó negligencia que origine el ser incobrables á la fecha los talones que quedaron sin hacerse efectivos á su debido tiempo, así como también los pagos á comisionados de apremio.

Quedó enterada la Comisión de la salida del Director de Obras provinciales á la visita ordinaria de inspección de las del trozo segundo de la sección de Castrillo de Villavega á Villanueva.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las doce y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice de la contribución territorial para 1890 al 91, y aprobado por la Corporación que me honro presidir, se halla de manifiesto al público para que los con-

tribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes hasta el día 8 del actual, pasado dicho término no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Valdeolmillos 4 de Enero de 1890.—El Alcalde, José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Terminado el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho durante dicho término, pues pasado éste no serán oídas las que se presenten por más que sean legales.

Tariego 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, Gregorio Márcos.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Boadilla del Camino 4 de Enero de 1890.—El Alcalde, Marcelino Tapia.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeran justas, pues pasado este término no serán admitidas.

Villaconancio 5 de Enero de 1890.—El Alcalde, Demetrio Encinas.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Terminado y expuesto al público se halla el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento del próximo año económico, para que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones en el improrrogable término de ocho días, pues transcurridos que sean se le dará por terminado y no será oída ninguna. Lo que se anuncia para conocimiento de quien interese.

Bárcena de Campos 7 de Enero de 1890.—El Alcalde, Felipe Abad.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Enero de 1890.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta		
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.			
D. Fernando Carranza.	Baltanás.	Urbana.	Clero.	14027	Baltanás.	19	13	Noviembre.	1871	27	Enero.	1890	25	29	8	47
Luciano García.	Amusco.	Rústica.	"	14023	Amusco.	19	13	"	"	27	"	"	"	380	8	48
Toribio Tiburcio Pérez.	Santoyo.	"	"	13559	Santoyo.	19	2	"	"	25	"	"	"	62	8	49
Santiago Ordóñez.	Itero de la Vega.	"	"	13931	Itero de la Vega.	19	2	"	"	22	"	"	"	47	8	52
Cirilo Ramos.	Santoyo.	"	"	10321	Santoyo.	17	16	Setiembre.	1873	22	"	"	"	75	50	105
Agustín Martín Fernández.	Hijosa.	"	"	8917	San Cristóbal de Boedo.	17	24	Julio.	"	24	"	"	"	33	30	106
Lorenzo Mesa, por cesión Juan Barbán.	San Román.	"	"	4007	San Román de la Cuba.	17	20	Agosto.	"	26	"	"	"	164	"	107
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	1131	Idem.	17	26	"	"	26	"	"	"	375	50	108
Vicente Alegre.	Abarca.	"	"	13140	Abarca.	17	27	Octubre.	"	30	"	"	"	66	50	110
Cándido Pérez.	Carrión.	"	"	"	Villanueva del Río.	17	5	Setiembre.	"	31	"	"	"	55	"	112
El mismo.	Idem.	"	"	12753	Idem.	17	5	"	"	31	"	"	"	216	25	113
Julian Rodríguez.	Idem.	"	"	12759	Idem.	17	5	"	"	31	"	"	"	127	50	114
Pelcarpe Nieto, por cesión Sebastián González.	Frechilla.	"	"	5888	Mazuecos.	16	27	Febrero.	1874	28	"	"	"	470	05	117
Domingo de Abia.	Lantadilla.	"	"	5149	Lantadilla.	15	3	Junio.	1875	21	"	"	"	53	60	125
Tomás Barón.	Fuente-audrino.	"	"	4434	Fuente-audrino.	6	15	Noviembre.	1884	23	"	"	"	80	20	185
Pedro Aragón.	Paredes de Nava.	"	"	7001	Paredes de Nava.	6	15	"	"	23	"	"	"	235	20	186
Felipe Cantero.	Hornillos.	Urbana.	Estado.	1144	Husillos.	5	27	"	"	23	"	"	"	110	"	123
Pedro Carrancio.	Baltanás.	Rústica.	"	5571	Baltanás.	5	9	"	"	25	"	"	"	87	40	124
Valerio del Campo.	Villoldo.	"	Propios.	34327	Valle de Ojeda.	5	16	"	"	27	"	"	"	860	50	39
	Baltanás.	"	"	28435	Villaconauco.	5	29	Octubre.	"	28	"	"	"	21	60	41

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 10 de Enero de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Terminada como está la rectificación del apéndice para el amillaramiento de 1890-91, dicha operación se halla al público por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravio que de su examen deduzcan haber observado, pues transcurrido dicho plazo no serán oídas por justas que sean. Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para sus efectos.

Villamorco 8 de Enero de 1890.—El Alcalde, Carlos Lozano.—Por A. de la C., El Secretario, Juan Porras.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1890-91, se anuncia por término de ocho días, advirtiendo que los contribuyentes que hayan satisfecho el descubierto por débitos de contribución en el retracto de fincas de la Hacienda presentarán la carta de pago, á fin de eliminar el deslinde y el concepto para seguridad de los dueños, pues en otro caso tendrán que acudir á la Delegación para evitar ulteriores efectos.

Revenga 8 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el entrante año económico de 1890 á 1891, en este distrito municipal, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período se oirán cuantas reclamaciones sobre su formación se aduzcan y pasado no se admitirán aun cuando sean justas.

Villarmentero 9 de Enero de 1890.—El Alcalde, Marcos Cacho.—Por su mandado, Eduardo García Vizcaino, Secretario.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Villagimena se venden 40 ó más vigas de olmo, procedentes de la testamentaria de Clemente Campo.

Para tratar dirigirse á Lorenzo Campo, vecino de dicho pueblo. 2

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

Presupuestos adicionales al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.